

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### AL PÚBLICO EN GENERAL.

**P r e s e n t e.**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mayra Alejandra Morales Mariscal**, por sus propios derechos, promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-3278/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **once de febrero de dos mil veinticinco.**

Se hace constar que siendo las **quince horas treinta minutos** del día **once de febrero de dos mil veinticinco**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

### RÚBRICA

**Mtra. Sandra Isabel Gaspar García**  
**Secretaria General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

Expediente: PES-3278/2024  
Asunto: Se solicita remisión

**H. PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**MAYRA ALEJANDRA MORALES MARISCAL**, de generales conocidos dentro del expediente que al rubro se indica, y en mi carácter de parte actora dentro de los procedimientos especiales sancionadores identificados con el número de expediente 3278/2024 llevados a cabo ante este H. Pleno Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León acudo ante Ustedes, con el debido respeto, a efecto de manifestar lo siguiente:

Que ocurro a solicitar se remita el medio de impugnación que se anexa a la **SALA REGIONAL DE MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL**, junto con sus respectivos anexos, para efectos de que resuelva lo conducente, al resultar del interés de la suscrita.

Justa y legal mi solicitud, espero el proveído de conformidad.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su presentación



**Mayra Alejandra Morales Mariscal**

FEB 11 '25 14:36 256



RECIBO EN 01 FOJAS

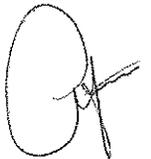
CON 03 ANEXOS

PRESENTADO POR:

Valeria Palacios

OFICIAL DE PARTES:

Alfonso Sánchez



- Anexa: ① Demanda JDC Federal en 19-diecinove fojas.-  
② Copia simple de credencial de elector en 01-una foja.-  
③ Copia simple de cédula de notificación en 01-una foja.-

**Asunto:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**Actor:** Mayra Alejandra Morales Mariscal

**Autoridad Responsable:** H. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

**Expediente de origen:** PES-3278/2024

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL  
DE MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
ELECTORAL PLURINOMINAL**

**P R E S E N T E.-**

**MAYRA ALEJANDRA MORALES MARISCAL**, promoviendo por mi propio derecho; mexicana, mayor de edad, en mi carácter de denunciante dentro del EXP. PES-3278/2024, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la plaza las Tenerías, ubicado en calle Miguel Hidalgo y Costilla, número 801 (ochocientos uno) local 12 (doce), en la colonia Centro, del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; ante ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 1, 7, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8, 13, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 297 y demás de relativos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, (en adelante "Ley Electoral"), así como los artículos 8, 9, 79, 80, inciso f), 81, 83 inciso b) y demás aplicables de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, así como de las normas especiales para la tramitación del **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** (en adelante "normas especiales") **ocurro en tiempo y forma a promover el referido juicio** en contra de la Sentencia de fecha **06-seis de febrero de 2025-dos mil veinticinco, dentro del PES-3278/2024**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual se me violentan mis derechos constitucionales, así como mis derechos político-electorales, notificada en fecha 7 (siete) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), cuyas constancias se anexan.

Para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como las normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, manifiesto lo siguiente:

- I. **Hacer constar el nombre del promovente.** Ha quedado establecido en el proemio de esta demanda.
- II. **Señalar domicilio en el lugar de residencia del Tribunal Electoral para recibir notificaciones y toda clase de documentos y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** plaza las Tenerías, ubicado en calle Miguel Hidalgo y Costilla, número 801 (ochocientos uno) local 12 (doce), en la colonia Centro, del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
- III. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.** Acudo por mis propios derechos y acompaño copia de mi credencial de elector
- IV. **El acto o resolución impugnada y el responsable del mismo.** la Sentencia de fecha **06-seis de febrero de 2025-dos mil veinticinco, dentro del PES-3278/2024**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual se me violentan mis derechos constitucionales, así como mis derechos político-electorales, notificada en fecha 7 (siete) de febrero del 2025 (dos mil veinticinco)
- V. **Mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación previstos en la presente ley; los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.** En párrafos posteriores se da cumplimiento a tal requisito.
- VI. **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley.** En un capítulo diverso se enuncian las mismas.
- VII. **Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.** Tales requisitos se satisfacen a la vista.

## **RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y RESPONSABLE DEL MISMO**

Se impugna la resolución definitiva de fecha **06-seis de febrero de 2025-dos mil veinticinco**, emitida por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** al resolver en Sentencia el **Procedimiento Especial Sancionador**, registrado bajo el número de expediente **PES-3278/2024**, a través de la cual resolvió:

*"ÚNICO: Es **INEXISTENTE** la infracción objeto de la presente sentencia."*

## **ANTECEDENTES**

1. El pasado 8-ocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, la suscrita presente denuncia ante la **DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, por hechos constitutivos de **CALUMNIA Y DIFAMACIÓN; y VIOLENCIA DE GÉNERO** en mi perjuicio, atribuibles al **C. LUIS ESTEBAN CASTILLO TORRES**, en su calidad de Coordinador de Planeación y Desarrollo Municipal en San Nicolás, en el Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal (INPLADEM), y quienes resulten responsables.
2. Con lo anterior, se dio inicio al **Procedimiento Especial Sancionador**, registrado bajo el número de expediente **PES-3278/2024**, mismo que se apertura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370, fracción IV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; siendo remitido, en su momento procesal oportuno, al Tribunal Electoral en el Estado.
3. El 13-trece de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se designó a la Maestra Claudia Elizabeth Sepúlveda Martínez como Secretaria en funciones de Magistrada, encargada de la ponencia a la cual fuera turnado el expediente en comento.
4. Una vez llegado el momento procesal oportuno, se resolvió en definitiva como inexistente las infracciones objeto del procedimiento en cita, mediante la resolución definitiva de fecha **05-cinco de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, emitida por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**, misma que fue impugnada en tiempo y forma.

5. La impugnación fue resuelta por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal (Sala Monterrey), bajo el registro SM-JDC-686/2024, a saber:

*"Sentencia definitiva que revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente PES-3278/2024, que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada; al estimarse que la autoridad responsable incorrectamente determinó que, al haber concluido la jornada electoral y haberse entregado la constancia de mayoría correspondiente, no podían vulnerarse los derechos político-electorales de la actora pues con independencia de la conclusión o no del proceso electoral local en la entidad, la violencia política contra las mujeres en razón de género no es una conducta que pueda dejar de sancionarse por su conclusión porque, a nivel local, la figura de la caducidad aplicable a procedimientos especiales sancionadores en lo que ve a dicha infracción, es de un año, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, el cual, no había transcurrido. Además, dichas expresiones se relacionaban con la candidatura que ostentó la promovente en tal proceso."*

6. De tal suerte que, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal (Sala Monterrey), ordenó al Tribunal Electoral local que emitiera una nueva resolución, precisando los aspectos preliminares respecto a los casos en los que se denuncia la violencia política en razón de género, es decir:

**6.1 La tipificación de la Violencia Política en razón de Género** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 Bis, 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, numera 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, destacando las

conductas trasgresoras previstas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (*énfasis añadido*)

**6.2 Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Destacando la metodología de análisis, al precisar como **primer nivel** de análisis, el estudio individualizado de las conductas denunciadas, para **determinar sus naturaleza y características de manera casuística**; **segundo nivel**, estudiar si las conductas encuadran en algún supuesto de este tipo de violencia contra las mujeres, y en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afecten los derechos políticos-electorales involucrados; **tercer nivel**, en caso de acreditarse la afectación, procede el análisis sobre la acreditación de la Violencia Políticas en contra de las mujeres por razón de género. (*énfasis añadido*)

**6.3 Deber de juzgar con perspectiva de género.** Como método de juzgamiento que deben observarse, **aun y cuando las partes no lo soliciten**, en la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género. (*énfasis añadido*)

7. Resolución definitiva de fecha **06-seis de febrero de 2025-dos mil veinticinco**, emitida por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** al resolver en Sentencia el **Procedimiento Especial Sancionador**, registrado bajo el número de expediente **PES-3278/2024**.

**OPORTUNIDAD**

El presente recurso se presenta dentro del plazo que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en el artículo 109 de la citada Ley.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos anteriormente expuestos y en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, solicito se remita el presente Recurso a la autoridad competente para su estudio y resolución.

### **AGRAVIOS**

**PRIMERO.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver la primera instancia de *protección de los derechos políticos – electorales*, presenta como cuestión previa en el punto identificado como 4.2. la “Asimetría de poder”, asintiendo que esta no se acredita, entre Luis Esteban Castillo y la suscrita, bajo el argumento de que el primero no regula o controla mi vida, tampoco subordinada o me dirige, con base en que somos personas mayores de edad, para finalmente, afirmar que, el vínculo entre la suscrita y el denunciado, es mi contienda al cargo de la presidencia municipal de San Nicolás, municipio en donde labora el C. Luis Esteban Castillo.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la resolución que se combate a través de medio de impugnación, no cumple con la observancia de lo dispuesto en el artículo 288, último párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en cuanto a la interpretación progresiva y maximizadora, a saber:

*“Cuando se trate de derechos político-electorales de las mujeres, se deberá tener una **interpretación progresiva y maximizadora**, en la que se protejan de la violencia política por razones de género a las mujeres que participan en la vida pública y desempeñan un papel fundamental para el orden democrático.” (énfasis añadido)*

Lo anterior, debido a que la violencia implica dominio y el poder de dominio se refiere, en específico, al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida

de otra persona y **dirigir su existencia**<sup>1</sup>, lo cual no es excluyente de la mayoría de edad o bien de la preexistencia de una relación de subordinación, como se asiente en la resolución que se impugna; justamente el legislador condiciona su observancia en casos de derechos político-electorales de las mujeres, con un enfoque de perspectiva de género y amplitud de los criterios protectores, partiendo de lo general a lo particular a este grupo de atención prioritaria, por ende, lo que sí es de considerarse es que se trata de un ejercicio de violencia de género dirigida a influir en electorado en vía de desacreditación de mi persona, al llamarme “*escandalosa*” y “*Mayra la escandalosa*”, tratando de limitar y menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, actualizando la violencia de género como vía de competencia en una contienda electoral, esto con la finalidad de dominio y poder sobre mi persona a través de la intimidación de ataques directos con calificativos de menosprecio y desacreditación, en un momento publico de debate no concluido y de reciente escrutinio público por la campaña, es decir, en un contexto actualizado de mi figura pública.

Con lo anterior, se acredita que no existió una interpretación progresiva y maximizadora, inserta en el espacio más amplio del razonamiento práctico general, pues al contrario, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, preservó y fortaleció el criterio bajo un óptica de estereotipo por edad y sexo, minimizando la situación, afirmando que no podría ser cierta la asimetría de poder en mi perjuicio, que si bien es cierto, no solo se trató de mi género, sino además de una conducta de violencia con la intención dirigida a mi persona de causarme daño directo y con ello, lograr el control de mi participación política, por ende, ejercer su poder sobre la suscrita mediante ataques en redes social, medio de comunicación masivo y de reproducción inmediata, con el calificativo “*escandalosa*” y “*Mayra la escandalosa*”, y así generar desprestigio sobre mi persona y controlar mis ganas de seguir en la política, con los efectos sociales que eso podría conllevar.

A mayor abundamiento de este argumento, en vía de agravio en perjuicio de mi persona, es de precisar la “Real Academia Española”<sup>2</sup>, que precisa “escandaloso,sa” como que

---

<sup>1</sup> y Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, 2020, p. 26.

<sup>2</sup> <https://dle.rae.es/escandaloso>

1. adj. Que causa escándalo. Apl. a pers., u. t. c. s.

Sin.: **provocador, inmoral, desvergonzado, pervertido, licencioso, impúdico, explosivo, exagerado, sensacionalista, exorbitante, desmedido.**

2. adj. Ruidoso, revoltoso, inquieto. Apl. a pers., u. t. c. s.

Sin.: **ruidoso, alborotador, inquieto, gritón, bullicioso, bullanguero.**

Ant.: **silencioso.**

Por lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, no atendió debidamente la conducta dolosa del C. Luis Estaban Castillo, tendiente a dañar y controlar mi persona, mediante el desprestigio público de mi imagen, que por ende llevaría mi retiro de la contienda y carrera política, basando mi género para calificarme como “escandalosa” y “Mayra la escandalosa”, lo cual, representa a todas luces una violencia en mi contra, lo cual se maximiza en un contexto político-electoral donde la imagen es uno de los elementos fundamentales del escrutinio ciudadano, siendo así que, en su determinación no importó nada de lo aquí argumentado, colocándome en desventaja y riesgo de excusión e inacceso a mis derechos, faltando con ello, además de lo ya establecido, a la obligación prevista en el artículo 1-primero, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los **principios** de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” (énfasis añadido)*

Sirve de referencia el siguiente criterio:

*“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE LA ASIMETRÍA EN LAS RELACIONES DE PODER. El deber de juzgar con perspectiva de género, según la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe aplicarse en los casos que involucran relaciones*

*asimétricas de poder y estereotipos discriminadores. Es decir, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores. Lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. - SUP-JDC-204/2018.-Eunice Sierra Ocampo. - Unanimidad de 4 votos. - Pág.28."*

No podemos olvidar que, la opresión es un fenómeno que se suscita cuando, injustamente, un grupo social es subordinado y otro es privilegiado, en razón del resultado de seguir costumbres, hábitos y normas sociales, culturales y morales que no son cuestionadas, las cuales afectan a un grupo social específico, por ende, en este sistema el grupo de las mujeres se encuentra subordinado al de los hombres, en tanto son percibidas como desiguales e incluso inferiores, manifestándose como el presente caso, relaciones de poder intergenéricas, constituyendo una pauta de comportamiento.

**SEGUNDO.** En su estudio el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, de nueva cuenta es omiso en la aplicación de la metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con violencia política contra las mujeres en razón de género, primeramente en lo correspondiente al punto 4.3. denominado "Primer nivel de análisis", pues si bien concluye "los hechos denunciados, si son susceptibles de poder actualizar VPG en perjuicio de Alejandra Morales, menoscabando el ejercicio de sus derechos políticos-electorales", esto no resulta concluyente, pues en su análisis no determina plenamente la naturaleza de la conducta, misma que a todos luces constituye violencia de género, que en atención a los tipos de violencia contra las mujeres previstos en el artículo 6, fracción VI, incisos h) y u), entre otros de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Nuevo León:

*"VI.- Violencia Política en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera*

*pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

*La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas*

*h) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

*u) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales."*

En ese mismo sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa:

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”

Lo anterior, coincide literalmente con lo dispuesto en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además es aplicable a la conducta realizada por un servidor público municipal el C. Luis Estaban Castillo, al identificarme despectivamente como “escandalosa” y “Mayra la escandalosa”, en un

contexto de electoral, en una esfera pública como lo es las redes sociales, con el objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la suscrita, partiendo de mi género, pues en su segunda afirmación precisa mi nombre, afectando mi imagen y capacidad ante la ciudadanía, al mencionarme con un concepto que conlleva una interpretación negativa a mi persona basado en mi género (provocador, inmoral, desvergonzado, pervertido, licencioso, impúdico. explosivo, exagerado, sensacionalista, exorbitante, desmedido. ruidoso, revoltoso, inquieto. alborotador, inquieto, gritón, bullicioso, bullanguero).

Ante ello, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, debió analizar la naturaleza y características de manera casuística, determinando desde ese momento, de manera categórica la violencia política en mi perjuicio por razones de género.

En **cuanto al segundo nivel analizado**, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el punto identificado como 4.4. se limita a determinar que, "*Sin que sea el caso realizar un análisis conjunto, toda vez que la materia del procedimiento, la constituye una publicación individual, de modo que tampoco es posible acreditar sistematicidad de conductas en perjuicio de la denunciante*", aquí tampoco atiende puntualmente lo indicado por la Sala Regional, es decir, estudiar **si las conductas encuadran en algún supuesto de este tipo de violencia contra las mujeres**, pues obvia dicho paso, para pasar a determinar la inexistencia de la sistematicidad, minimizando de nueva cuenta el evento, por haber sido en una sola exhibición, dejando de nueva cuenta a un lado el estudio del tipo violencia contra las mujeres, el cual ya se abordó en este agravio por la suscrita, acreditando que la conducta del C. Luis Estaban Castillo encuadra perfectamente en lo previsto en los artículos 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Respecto al **tercer nivel de análisis**, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, precisa que la conducta se llevó a cabo en el marco del ejercicio de derechos políticos electorales de la suscrita; que también se cumple, el elemento de su participación en su carácter de persona servidora pública del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y no se acredita la existencia de estereotipos de

género discriminatorios, al no constituir una crítica en contra de la suscrita, sino a personas diversas e indebidas gestiones del erario de la entidad; además de justificar la conducta so pretexto de un debate político con cuestiones de interés de la ciudadanía, constituyendo esto, un hecho notorio con sustento periodístico.

Con lo anterior, la autoridad olvida por completo, su función de órgano garante de los derechos de las personas, mediante un procedimiento establecido, y a través de resoluciones fundadas y motivadas, donde cumpla con los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, aunado a los requerimientos específicos en caso de violencia política en contra de las mujeres por razones de género, obligatorios del análisis e investigación con perspectiva de género, al precisar que no se acredita la existencia de estereotipos, lo cual resulta inverosímil, pues es el propio pronunciamiento directo, "*escandalosa*" y "*Mayra la escandalosa*", dirige a mi persona de manera particular marcando mi género y nombre, pues no lo hace de la misma manera a las demás personas, solamente a mi en particular, lo cual, refuerza la violencia histórica que hemos sufrido las mujeres, al ser utilizado este concepto para señalar a las mujeres como personas explosivas, exageradas, sensacionalistas, exorbitantes, desmedidas a posturas generales y particularmente en la política, esto con toda la intención de marcar mi género como no apto para el desempeño en la vida política, por lo cual, coincido con el voto disidente de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, dentro de este expediente PES-3278/2024.

Ahora bien, como ya se precisó en párrafos anteriores, en el contexto político que se utilizó dicho pronunciamiento por parte del ahora demandado, conlleva una fuerte crítica directa a mi comportamiento, a través de este coloquial pronunciamiento utilizado generalmente para desvalorización de las mujeres, el cual no correspondió a las demás personas, sino solamente a la suscrita, por lo cual, quedó fuera de la óptica considerada por el Tribunal Electoral del Estado, al asentir que se trató de una crítica a distintas personas de la administración estatal.

Con dicho pronunciamiento "*escandalosa*" y "*Mayra la escandalosa*", me identifica como una mujer sin capacidad de ajustarme a las normas de "decoro" o "discreción" que históricamente y tradicionalmente se les han exigido a las mujeres, dando a entender que

mi actuar se produce en descontrol, exageración o falta de seriedad, cualidades que, otra vez, han sido utilizadas para descalificar la participación de las mujeres en la política, lo que implica una connotación denigrante y cargada de prejuicios, como lo advierte la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, dentro de este expediente PES-3278/2024, en su voto particular.

Es importante recordar, que los efectos de la conducta del C. Luis Estaban Castillo, son de tracto sucesivo, pues al estar en las redes sociales, estos tenían oportunidad de reproducirse o compartirse en cualquier momento, generando una falsa imagen de la suscrita, alrededor del señalamiento denigrante de “*escandalosa*” y “*Mayra la escandalosa*”, acompañada de mi imagen, haciendo más categórico el ataque a mi persona, pretendiendo demeritar mi persona, trabajo y trayectoria política.

**TERCERO.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver la resolución que hoy se impugna, decidió ignorar y por lo tanto no observar el reconocimiento, garantía y protección de mis *derechos civiles y políticos fundamentales* reconocidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y estándares de génesis internacional, tanto del Sistema Interamericano, como Universal de protección de los derechos humanos, a saber, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como las normas reguladoras citadas en el cuerpo de este recurso, al determinar la inexistencia de las infracciones objeto del presente procedimiento instaurado en contra del C. Luis Estaban Castillo Torres, bajo el argumento de no constituir una acción directa, sino generalizada, sin estereotipos, crítica en un contexto de debate político, de tema de un interés general, sin menoscabar a la suscrita como candidata, lo cual, ya fue desvirtuado en los agravios aquí presentados, acreditando la violencia política en contra de la suscrita por razones de género, con fundamento, además de lo anterior, en los artículos 6, fracción VI, incisos h) y u), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Nuevo León, 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**CUARTO.** Conforme al anterior criterio tomado en la resolución que se impugna a través de la presente, el Tribunal Electoral de Nuevo León, se fomenta la permisividad de la violencia política de género a través de estereotipos o discursos sexistas, discriminación de género o la desigualdad entre hombre y mujeres, aún y cuando fue reconocido de manera expresa por el propio denunciado C. Luis Esteban Castillo Torres al llamarme “escandalosa” y “Mayra la escandalosa”, durante el ejercicio de mis derechos políticos – electorales.

**QUINTO.** La resolución definitiva que hoy se impugna, careció de perspectiva de género<sup>3</sup>, faltando a su obligación de llevar a cabo esta metodología en el presente caso, pues los hechos denunciados por la de la voz, constituyen un impacto negativo en mi perjuicio, al llamarme “escandalosa” y “Mayra la escandalosa”, en un medio de alcance público, accesible para cualquier persona con facilidad de reproducción en un instante, puesto que, ante la aseveración del propio denunciado, la autoridad de manera sutil, minimizó la violencia de género de que fui objeto, fortaleciendo una práctica institucional en detrimento de la hoy recurrente y de todas las mujeres, considerando además, que se trató de una acción general no directa, sin estereotipos, con una crítica en un contexto de debate político de tema de un interés general, sin menoscabar a la suscrita como candidata; faltando con ello, además al principio de legalidad al dejar de observar lo dispuesto en el artículo 370, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al dejar de observar las normas aplicables al estudio con perspectiva de género, tal y como sucedió en la anterior resolución de este mismo procedimiento en fecha **05-cinco de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, emitida por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**.

---

<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.” Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.

Tesis P. XX/2015 (10a.). “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.” Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235. Similar consideración se sustentó en la sentencia emitida por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-308/2021 y acumulado, así como por esta Sala Regional en las ejecutorias que pronunció en los expedientes SX-JDC-129/2023, SX-JDC-286/2023, SX-JDC-335/2023, SX-JDC-348/2023 y SX-JDC-335/2024 y acumulado.

**SEXTO.** La resolución definitiva que hoy me ocupa recurrir a través de este medio de impugnación, es la supremacía que impone al ejercicio de la libertad de expresión en favor del denunciado al precisar que este se llevó a cabo en un contexto de debate político-electoral, ensanchando su margen de tolerancia, por encima de la protección de las mujeres a una vida libre de violencia, como este fuera un derecho absoluto, permisible de trasgredir otros derechos, como los propios de la recurrente consistentes en derechos políticos – electorales libres de violencia política, derecho a la no violencia de género, a mi dignidad personal, y al libre desarrollo de la personalidad de la suscrita.

En este sentido, los contextos políticos no son escenarios para la transgresión sin límites de derechos, justamente por eso es de la existencia de la tutela judicial efectiva, que debió representar el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León como órgano garante de ella, no para solventar ejercicios abusivos que conllevaron un ataque a mi dignidad personal, al aseverar que mi conducta era escandalosa en un medio de alcance público sin ninguna restricción, lo cual conllevó a una violencia género en mi perjuicio, lo cual pasó por alto el Pleno en cita, sin observar que el derecho a la libertad de expresión también debe ponderarse conforme a la colisión con otros derechos como lo es la violencia de género, la dignidad personal, atendiendo de manera puntual lo previsto en el artículo 13, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a los estándares de protección de mis derechos civiles y políticos, y de manera específica aquellos de reconocimiento, garantía y protección a la no violencia contra las mujeres, como lo son la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", y Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), además del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Resulta también aplicable al presente agravio, lo resuelto en el siguiente criterio:

*"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*

*El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de*

*Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”*

**SÉPTIMO.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en su ejercicio de atención a la denuncia presentada por la suscrita, misma que contenía

---

<sup>4</sup> **Cuarta Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

hechos constitutivos de violencia política de género en mi perjuicio, debió operar en suplencia de la queja, como institución jurídica procesal, al implica un deber de la autoridad electoral al momento de resolver este tipo de casos, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos reclamados, y la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en mi escrito de denuncia, esto con la finalidad de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas.

Con la omisión de la suplencia de la queja por parte del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dejo de incorporar la perspectiva de género como metodología en el análisis integral de la situación planteada con violencia de política de género.

Al respecto, debió considerar el Pleno en comento, que la suplencia de la queja procede, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.<sup>5</sup>

Desde este momento, se solicita a la autoridad resolutora del presente medio de impugnación, aplique la suplencia de la queja conforme a los presentes agravios aquí planteados, tal y como se prevé en la Ley General de Medios, en el artículo 23, apartado 1. Desde este momento, se solicita a la autoridad resolutora del presente medio de impugnación, aplique la suplencia de la queja conforme a los presentes agravios aquí planteados, tal y como se prevé en la Ley General de Medios, en el artículo 23, apartado 1.

## **PRUEBAS:**

---

<sup>5</sup> Conforme a la razón esencial de la Jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>  
Tesis P./J. 5/2006, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS." Tesis: 1a./J. 1/2022 (10a.). "SUPLENCIA EN AUSENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INculpADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO."  
Tesis 1a. CXCIX/2009. "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INculpADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA."

**1.DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.

**2.DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de la cédula de notificación de fecha 7 (siete) de febrero del 2025 (dos mil veinticinco).

**3. PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas. Que se relaciona con los hechos expuestos en la presente demanda.

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a nuestras pretensiones. Que se relaciona con los hechos expuestos en la presente demanda.

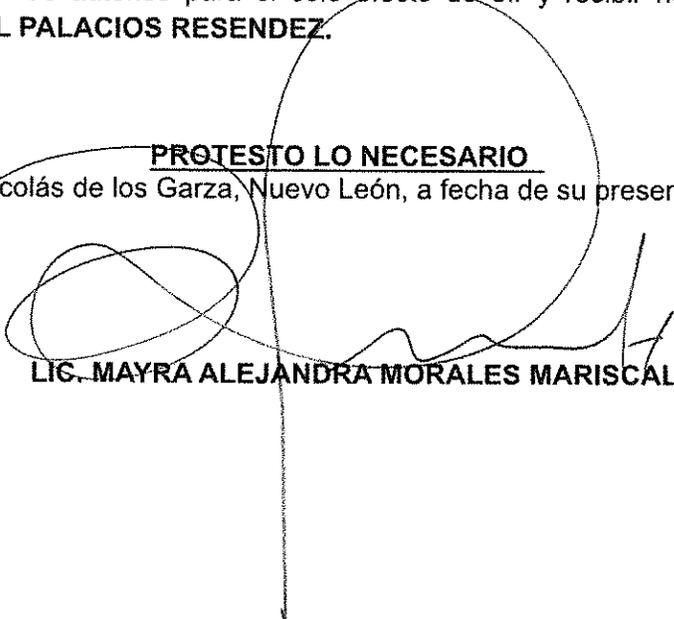
Por lo antes expuesto y fundado, A Ustedes Magistrada y Magistrados, atentamente solicito:

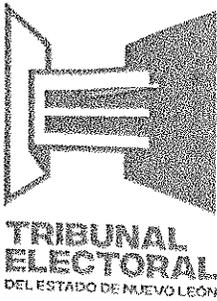
**PRIMERO.** Tener por presentado y se admita a trámite el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y en su momento, se dicte resolución favorable.

**SEGUNDO.** Se autorice para el solo efecto de oír y recibir notificaciones al **C. VALERIA ABIGAIL PALACIOS RESENDEZ.**

PROTESTO LO NECESARIO

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a fecha de su presentación\_

  
**LIC. MAYRA ALEJANDRA MORALES MARISCAL**



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

A LA C. MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ MARISCAL.

Domicilio: Calle Miguel Hidalgo y Costilla, número 801, local número 12, Colonia Centro, San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Se hace de su conocimiento que en fecha 06-seis de febrero de 2025-dos mil veinticinco dentro del expediente número PES-3278/2024, formado con motivo del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR promovido por la C. MAYRA ALEJANDRA MORALES MARISCAL, se ha dictado SENTENCIA DEFINITIVA, del cual se adjunta copia certificada a la cédula de notificación.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse Naïla Soirely Mejorado Ibarra en virtud de No haberlo encontrado presente, a las 11:06 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 y 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor. - Doy Fe. -

San Nicolás de los Garza, Nuevo León a 07-siete de febrero de 2025-dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



C. CARLOS MANUEL GUTIÉRREZ GARCÍA.

Naïla Soirely Ibarra Mejorado  
Rec. b/c copia certificada  
07/02/25 11:06